

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-833/2013

ACTOR: OBED CABRERA
TORRANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil trece.

VISTOS para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-833/2013**, promovido por **Obed Cabrera Torrano**, por su propio derecho, contra la resolución de ocho de marzo de dos mil trece, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente número TET-JDC-02/2013-II, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos efectuada por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

a) Afiliación a “Movimiento Regeneración Nacional”. Obed Cabrera Torrano afirma que en el mes de febrero del presente año, se afilió al “Movimiento Regeneración Nacional” (MORENA).

b) Conocimiento de la Asamblea Municipal. El promovente señala que el seis de febrero de dos mil trece, tuvo conocimiento que el quince de febrero siguiente, se realizaría la asamblea de elección del presidente del Comité Ejecutivo Municipal de “Movimiento Regeneración Nacional” (MORENA), en Tacotalpa, Tabasco.

c) Celebración de la asamblea. El diez de febrero de dos mil trece, se llevó a cabo la asamblea municipal en la que se celebró la elección descrita en el inciso que precede.

d) Solicitud de información. Refiere el enjuiciante, que el trece de febrero del presente año, acudió a las oficinas de la Asociación Civil denominada “Movimiento Regeneración Nacional” (MORENA), con la finalidad de que se le informara si ya se encontraban listos los preparativos para la celebración de la asamblea municipal a llevarse a cabo el quince de febrero;

manifestando que en ese momento se enteró que la referida asamblea ya se había realizado el diez de febrero pasado.

e) Juicio ciudadano local. El catorce de febrero de este año, Obed Cabrera Torrano presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral de Tabasco el cual se registró con la clave TET-JDC-02/2013-II.

f) Acto impugnado. El ocho de marzo de dos mil trece, el Tribunal Electoral de Tabasco determinó desechar la demanda promovida por el ahora enjuiciante, conforme a las consideraciones siguientes:

“...**SEGUNDO. Cuestión previa.** El uno de marzo de dos mil trece, el enjuiciante presento ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito mediante el cual ofreció lo que en su concepto reviste el carácter de prueba superveniente, consistente en la declaración de los ciudadanos Miguel Angel de la Cruz Hernandez, afiliado y consejero estatal de "Movimiento Regeneración Nacional" (MORENA); José Jesús Jimenez Álvarez y Mario Pérez Vera, en su carácter de afiliados al citado movimiento; y Tilo Jimenez Torres; solicitando a este Tribunal realizar su desahogo, en virtud de que por cuestiones económicas no la pudo ofrecer en acta levantada ante fedatario público.

Asimismo señala, bajo protesta de decir verdad que hasta el momento de interponer la demanda del juicio ciudadano desconocía el testimonio de los referidos afiliados de la agrupación "Movimiento Regeneración Nacional" (MORENA), aduciendo que dichos testimonios pueden contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Para efecto de estar en aptitud de analizar la admisión de la prueba referida, se debe tener presente que en el artículo 16, apartado 4 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto aquellas que tengan el carácter de supervenientes.

De acuerdo con la jurisprudencia 12/2002, de rubro: PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORANEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE; emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen el carácter de pruebas supervenientes: a) los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse; y b) los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Por lo tanto, para que el juzgador admita una prueba con el carácter de superveniente, el accionante debe demostrar, de manera fehaciente que los elementos de prueba surgieron con posterioridad al vencimiento del plazo legal para aportarlas en el proceso, o bien, debe manifestar las circunstancias especiales bajo las cuales tuvo conocimiento, con posterioridad al periodo para su ofrecimiento o aportación, sobre la existencia de los elementos de convicción ofrecidos como supervenientes y, en su caso, prever que estas circunstancias queden demostradas.

Lo anterior, con el fin de que el juzgador este en posibilidad de analizar y valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que las razones del conocimiento posterior de esos elementos de prueba son probables y coherentes o, en su caso, que quede demostrada la circunstancia extraordinaria que genere ese conocimiento posterior.

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional no resulta procedente admitir la prueba superveniente en razón de que el accionante no demuestra de manera fehaciente que tuvo conocimiento posterior a la demanda de que las personas a quienes señala

como testigos le constan los hechos que pretende demostrar, sino únicamente se limita a manifestar bajo protesta de decir verdad que hasta el momento de la presentación desconocía el testimonio, pues como bien menciona, tres de ellos son personas afiliadas al "Movimiento Regeneración Nacional" y uno más es consejero.

Además, las declaraciones de los ciudadanos que refiere en su escrito, no fueron exhibidas de conformidad con el artículo 14, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, es decir, mediante acta levantada ante fedatario público, sino que por el contrario, pretendía que fuera este órgano jurisdiccional quien desahogara dichas probanzas, a más de que no justifica su situación precaria.

TERCERO. Análisis de la propuesta de la jueza instructora. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, se pronuncia respecto del proyecto de sentencia de cuatro de marzo de dos mil trece, presentado por la jueza instructora del conocimiento, en el cual propuso desechar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TET-JDC-02/2013-II; promovido por el ciudadano Obed Cabrera Torrano.

Tal como lo hace ver la jueza instructora, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el cual establece que los medios de impugnación serán desechados de plano, cuando su notoria improcedencia, se derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

La hipótesis normativa en mención se actualiza en el caso en estudio, conforme a los razonamientos que a continuación se exponen:

De la demanda que dio origen al expediente TET-JDC-02/2013-II, se advierte que el promovente se queja textualmente de lo siguiente:

"[...] que se me niega la participación en el proceso de elección de Presidente del Comité Político Municipal de la Agrupación Política

Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en el municipio de Tacotalpa, Tabasco, para la que me registre como asambleísta y así poder aspirar a formar parte del Comité Político Municipal de la Agrupación Política Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en el municipio de Tacotalpa, Tabasco" [...]

Además, considera que el "Movimiento Regeneración Nacional" (MORENA) incurrió en violaciones tales como:

1. La inobservancia a la base cuarta, fracción VIII, del punto 1 del plan de acción, aprobado por el Consejo Nacional de "Movimiento Regeneración Nacional" el veinte de noviembre de dos mil doce;
2. La injerencia directa del personal del Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco en el proceso de elección del presidente del Comité Ejecutivo Municipal de dicho movimiento; el cual favoreció con sus votos al ciudadano Manuel Sanchez Martínez.

De lo anterior, se advierte con claridad que el enjuiciante impugna actos llevados a cabo por el denominado "Movimiento Regeneración Nacional" (MORENA), y que su pretensión: es que se declare la nulidad de la asamblea celebrada el diez de febrero de dos mil trece, en donde entre otras cosas, se eligió al presidente del Comité Ejecutivo Municipal de "Movimiento Regeneración Nacional" (MORENA), de Tacotalpa, Tabasco.

Una vez que se ha precisado el acto reclamado, se precede a verificar si encuadra dentro de las hipótesis de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para evidenciar si la violación reclamada por el enjuiciante es o no susceptible de ser analizada a través de este medio de defensa.

Al respecto, se establece el marco normativo que regula al juicio ciudadano:

El artículo 63 bis, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que al Tribunal Electoral de Tabasco le corresponde resolver en forma definitiva

las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado.

Por su parte, el artículo 72 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, resulta procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

El artículo 73 de la referida ley de medios, señala que el juicio ciudadano precede en términos generales, en seis supuestos:

1. Violaciones al derecho de votar cuando el ciudadano:

- No hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto (credencial para votar con fotografía).
- No aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, a pesar de que obtuvo su credencial de elector.
- Haya sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

2. Violaciones al derecho de ser votado, cuando:

- Habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Incluyendo

en este supuesto a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

- Se declare la inelegibilidad del candidato registrado para contender en los procesos electorales locales y las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva.

3. Violaciones al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como:

- Partido Político
- Agrupación política

4. Violaciones al derecho de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, cuando considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

5. Cuando se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado, ya sean:

- Institutos Electorales Locales.
- Tribunales Electorales Locales

6. Cuando considera que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere en artículo 72 de la Ley de Medios Local. Lo que implica que el juicio ciudadano precede cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales, que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio últimos, como podrán ser los derechos de petición, información, reunión, así como libre expresión y difusión de las ideas, tal como lo establece la jurisprudencia 36/2002, emitida por la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACION Y DE AFILIACIÓN.

Todo lo anterior, es acorde con la jurisprudencia identificada con la clave 02/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 391 a 393, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA".

De lo antes expuesto, puede apreciarse que el juicio ciudadano solamente resulta procedente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a los derechos político-electorales del ciudadano promovente; por lo tanto, no resulta admisible el conocimiento de cualquier hecho o conducta, supuestamente irregular y conculcativa.

En el case en estudio, el ciudadano Obed Cabrera Torrano impugna la asamblea de diez de febrero de dos mil trece, donde se eligió al presidente del Comité Ejecutivo Municipal del "Movimiento Regeneración Nacional" (MORENA), de Tacotalpa, Tabasco; sin embargo, este no está considerado como un partido político, agrupación política, ni mucho menos como una autoridad de carácter electoral; en atención a lo siguiente:

En los presentes autos corre agregado el oficio P/176/2013, de veinte de febrero del año en curso, suscrito por el Doctor Rosendo Gómez Piedra, Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, donde informa que respecto al ámbito estatal no existe solicitud de que la agrupación denominada "Movimiento Regeneración Nacional" (MORENA), haya solicitado su registro como partido político o agrupación política estatal.

Asimismo, obra el oficio JLEA/E/0395/2013 de veinte de febrero de dos mil trece, suscrito por el Ingeniero J. Jesús Lule Ortega, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tabasco del Instituto Federal Electoral, donde informa que la documentación solicitada no se encuentra en poder de esa vocalía, por lo que fue turnada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que en caso de contar con ella, la remitan a este Tribunal Electoral.

Dichas documentales gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso c) y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, por haber sido expedidos dentro del ámbito de sus facultades federal y estatal, respectivamente, y por no existir prueba en contrario respecto de la autenticidad de su contenido.

Dado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, — hasta el veintiocho de febrero de la presente anualidad—, no había enviado documentación al respecto, este órgano colegiado de conformidad con el artículo 14, apartado 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, efectuó diligencia el uno de marzo de dos mil trece, donde se consultó la página electrónica del Instituto Federal Electoral cuyo dirección electrónica es <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/>, en la que se observó que dentro de la relación de organizaciones que notificaron a dicho instituto su intención de constituirse como partido político nacional, se encuentra agregada entre otras la organización "Movimiento Regeneración Nacional A. C.", información que para mayor ilustración se agrega a continuación:

No.	Organización	Nombre preliminar como PPN	Representante Legal	Tipo de Asamblea	Fecha y hora de notificación	Domicilio	Número de teléfono
2	Movimiento Regeneración Nacional A.C.	MORENA	Martí Batres Guadarrama, Bertha Elena Luján Uranga, Tomás Pliego Calvo y Marco Antonio Medina Pérez.	Estatales	07/01/2013 11:00	Santa Anita # 50, Col. Viaducto Piedad, Del. Iztacalco, Distrito Federal C.P. 08200	

Organizaciones cuya notificación ha resultado procedente

Cabe señalar, que la demandada "Movimiento Regeneración Nacional", (MORENA)— fue omisa en rendir su informe circunstanciado, no obstante el requerimiento que le fue realizado para los efectos de respetar su derecho de audiencia.

Ahora bien, de la concatenación de los resultados obtenidos en la citada diligencia con las documentales publicas mencionadas en párrafos anteriores, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que la agrupación denominada "Movimiento Regeneración Nacional" (MORENA), notificó al Instituto Federal Electoral su intención de constituirse en un partido político nacional y que dicha notificación ha resultado procedente; sin embargo, mientras no haya sido aprobado su registro, **sigue siendo una asociación civil y no un partido político o agrupación política nacional o estatal**, de acuerdo a lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-0064/2012, SUP-RAP-0103/2012 y SUP-RAP-0255/2012.

Lo anterior, se robustece con el oficio JLE/VE/0448/2013, suscrito por el vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, mediante el cual remitió copia certificada del escrito que presento en siete de enero del año en curso, la asociación civil "Movimiento Regeneración Nacional", donde notificaba al Instituto Federal Electoral, su intención de constituirse como partido político nacional, bajo la denominación MORENA; mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral en seis de marzo del año que cursa.

De modo que, aun y cuando el enjuiciante señale como agravios en su demanda que se le ha violado su derecho de *"asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país"*; estos van encaminados a combatir actos emitidos por una **asociación civil**, la cual en el marco del derecho electoral mexicano no está considerada como autoridad, y mucho menos como partido político o agrupación política como ya se adujo; por lo tanto, sus actos deben ser regulados

por la autoridad competente que atienda cuestiones relacionadas con personas morales de la índole de "Movimiento Regeneración Nacional" (MORENA).

Y si bien, al Tribunal Electoral de Tabasco le compete conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionado con violaciones al derecho de **"asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país"**, estos actos deben estar relacionados con la materia electoral y no con los efectuados por una asociación de carácter civil, como es la agrupación de ciudadanos denominada "Movimiento Regeneración Nacional" (MORENA).

Ello es así, en razón de que la Constitución Federal estableció que el juicio ciudadano precede únicamente para controvertir actos de la autoridad electoral y de los partidos políticos que afecten los derechos político-electorales de los ciudadanos. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2/2012, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES ADHERENTES A UN PARTIDO POLITICO".

Por lo antes expuesto, este Tribunal Electoral de Tabasco considera que la vía intentada por el enjuiciante Obed Cabrera Torrano resulta **Improcedente.**

Esto, sin que pueda considerarse violatorio del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre todo, a los derechos humanos fundamentales de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, dado que la improcedencia mencionada se basa como ha quedado razonado en párrafos precedentes, en que los actos que impugna el ciudadano Obed Cabrera Torrano son atribuidos a una asociación civil, los cuales se rigen por una materia distinta a la electoral, por lo que no son competencia de este órgano jurisdiccional y de estimarse lo contrario se estaría transgrediendo el

principio de legalidad que debe respetar toda autoridad al emitir sus resoluciones.

Puesto que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, como derecho fundamental de los gobernados, que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y contener la fundamentación y motivación que lo justifique.

El alcance de ese precepto consiste en exigir a las autoridades, apegarse estrictamente a los límites que constitucional y legalmente le son impuestos, por lo cual, para todo acto de autoridad, se exige la obligación de señalar con exactitud y precisión el dispositivo normativo que faculta a quien lo emite.

Dicho presupuesto constitucional entraña la obligación de todas las autoridades de actuar únicamente cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine, la cual es correlativa a las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados.

En consecuencia, este Tribunal Electoral tiene la obligación de ajustarse a lo que disponen las normas constitucionales y legales en la materia para declarar la procedencia o no de un medio de impugnación, por lo que bajo esa circunstancia y con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, debe **desecharse de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por el ciudadano Obed Cabrera Torrano, ya que su pretensión consiste en que se declare la nulidad de la asamblea celebrada el diez de febrero de dos mil trece, donde se eligió al presidente del Comité Ejecutivo Municipal de "Movimiento Regeneración Nacional" (MORENA), de Tacotalpa, Tabasco; por las razones antes apuntadas.

En esas circunstancias, lo procedente es desechar la demanda que generó el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TET-JDC-02/2013-II, interpuesto por el ciudadano Obed Cabrera Torrano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, por lo que se aprueba el proyecto presentado por la jueza Instructora el cuatro de marzo de dos mil trece.

Por lo expuesto y fundado en base a lo establecido en los artículos 63 bis, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; 4 y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TET-JDC-02/2013-II, al actualizarse la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, por las razones expuestas en el considerando TERCERO de la presente sentencia”.

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el quince de marzo del presente año, Obed Cabrera Torrano promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal señalado como responsable, en cuya demanda expuso como agravios:

“PRIMERO. La indebida valoración de pruebas, toda vez que nunca se pronunció sobre las pruebas supervenientes aportadas, aun cuando precise en el escrito del testimonio de los ciudadanos precisados. Al respecto el Tribunal se limitó a pronunciar que no acredite mi precaria situación económica, a pesar de que bajo protesta de decir verdad manifesté que no pude solicitar los servicios de un notario, situación que el Tribunal puso en tela de duda sin haberme

requerido para estar en condiciones de demostrarlo, considero que la finalidad primordial de ese Tribunal local se encuentra para dotar de certeza los actos electorales y convencer mediante argumentos coherentes a los justiciables y no de desechar asuntos mediante argumentos vagos e imprecisos como sucedió en la práctica.

Razón por la que ahora solicito que esa Sala Regional no pase por desapercibido que en mi calidad de ciudadano no soy perito en derecho y que en materia del presente juicio de protección ciudadana existe la suplencia de la queja deficiente, circunstancias que el Tribunal local dejó de observar.

SEGUNDO. La falta de certeza, dado que hasta la fecha ni al propio Tribunal Electoral de Tabasco le consta si la Agrupación Política Movimiento de Regeneración Nacional es una asociación civil o una agrupación política con el propósito de constituirse en un partido político nacional.

Así puede corroborarse de la lectura de la resolución ahora impugnada, dado que la autoridad responsable requirió indebidamente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, cuando de antemano sabía que se trata de una agrupación política con miras a constituirse en un partido político nacional, como se precisó en la primigenia demanda.

Por su parte el Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de igual forma requerido es claro en señalar que dicha información no se encuentra en poder de esa Vocalía Ejecutiva, con la precisión que a su vez se [...] requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para en su caso contar con ella [...], tal como consta a foja 62 del expediente de origen, sin embargo la autoridad responsable no esperó a que se desahogara dicho requerimiento y prefirió confeccionar pruebas como más adelante se precisará, de esta manera el Tribunal Local reconoce tal situación mediante auto de veinticinco de febrero de dos mil trece y aun así dio por cumplido algo incierto, y supuestamente para una “mejor sustanciación” como se puede advertir a foja 68 del expediente principal ordenó la diligencia de apertura de una página WEB.

Lo cierto es que el Vocal Ejecutivo del IFE, hizo llegar copia certificada del escrito de siete de febrero de dos mil trece, constancia en la que para constituirse como partido político nacional bajo la denominación MORENA, la agrupación a la que pertenezco solicitó su registro, documento público que la responsable no valoró debidamente, en este sentido no puede ser que una autoridad jurisdiccional, que se encuentra obligada al irrestricto apego a los principios de certeza, objetividad, independencia, imparcialidad y legalidad, no cumpla con ellos y resuelva sin contar con los elementos de prueba plena y suficientes.

Cabe precisar que en este caso no se puede aducir que era una situación de inminente urgencia por cuestión de tiempo, por lo que no se entiende por qué el Tribunal Electoral de Tabasco se haya limitado a realizar una diligencia a modo, la que por cierto no fue notificado, acto que además violenta mis garantías de audiencia toda vez que no fui notificado de manera personal, ni por estrados dado que en las copias simples del expediente y que se puede cotejar de su original no aparece cédula de notificación que contenga por lo menos un extracto del acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil trece.

De esta manera sólo se puede interpretar que el fallo de la autoridad ahora responsable se encuentra sin sustento jurídico alguno, razón por lo que ahora pretendo que se revocada la resolución reclamada y se ordene entrar de fondo del asunto planteado, en el que ni siquiera se estableció si Morena es Asociación Civil o Agrupación Política, con base en pruebas que la autoridad legalmente puede allegarse.

Es evidente que con estas acciones queda de manifiesto que es un Tribunal Electoral de Tabasco es un órgano jurisdiccional de componenda, sin la menor intención de proporcionar justicia electoral a los ciudadanos de Tabasco, razón por la que ahora recorro a esta instancia Federal en la que en sus resoluciones privan los argumentos congruentes para convencer a los justiciables.

TERCERO. Me causa agravio la falta de exhaustividad y congruencia, toda vez que la responsable no ejerció las medidas de apremio y solamente se limitó a resolver con base en pruebas

técnicas que en el mejor de los casos representan un indicio simple, tal como corresponde a la diligencia unilateral en la que sólo participan servidores públicos del Tribunal Electoral de Tabasco, lo que válidamente se puede interpretar como la elaboración de una prueba a modo, lo que representa a todas luces una actitud parcial del Tribunal Electoral de Tabasco.

Es de enfatizar que los antecedentes en los que la responsable basa su resolución son de, veintiocho de marzo y veinte de marzo de junio de dos mil doce, sustento que evidentemente se encuentra desfasado, puesto que en ese momento ciertamente MORENA era solamente una Asociación Civil”.

h) Recepción del expediente en Sala Regional. El veintidós de marzo siguiente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, recibió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La citada Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-119/2013.

III. Acuerdo de la Sala Regional Xalapa. El primero de abril de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa emitió el acuerdo mediante el cual declaró su incompetencia para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SX-JDC-119/2013 a la Sala Superior.

IV. Recepción de expediente en la Sala Superior. El tres de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de

Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-225/2013, mediante el cual se remitió el expediente SX-JDC-119/2013.

V. Turno a ponencia. Mediante proveído de tres de abril de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-833/2013, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Determinación que fue cumplimentada mediante oficio TEPJF-SGA-1605/2013.

VI. Acuerdo de competencia. El diez de abril del año en curso, la Sala Superior asumió competencia para conocer del asunto.

VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia, lo admitió y al no advertir trámite pendiente alguno cerró instrucción, poniendo los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo

segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas en el acuerdo de competencia emitido por este órgano jurisdiccional el diez de abril de dos mil trece.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

I. Oportunidad. La demanda fue presentada en tiempo debido a que el acto reclamado fue notificado al actor de manera personal el once de marzo de dos mil trece y la demanda se presentó el quince siguiente, por lo cual se colma el plazo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en

tanto que se cumplió con los cuatro días establecidos en la normativa de referencia.

II. Forma. El juicio se presentó por escrito; se hace constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

III. Legitimación. Se tiene por cumplido este requisito, de conformidad con lo establecido por el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fue promovido por Obed Cabrera Torrano, en su carácter de ciudadano, aduciendo que se violó su derecho de asociación.

IV. Interés jurídico. En la especie se satisface este requisito, ya que el actor controvierte la sentencia de ocho de marzo de dos mil trece, pronunciada por el Tribunal Electoral de Tabasco, que desechó la demanda de juicio ciudadano que presentó ante la instancia local.

V. Definitividad. Se satisface este requisito, por virtud de que, de conformidad con la legislación electoral de Tabasco, no existe medio de impugnación que pueda instarse a fin de revocar, modificar o confirmar la sentencia controvertida.

TERCERO. Resumen de agravios. En esencia el actor refiere como agravios los siguientes:

1. Aduce que la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas, toda vez que omitió pronunciarse respecto de las pruebas supervenientes aportadas, aun cuando precisó que por su situación económica no podía contratar los servicios de un Notario Público.

2. Que el tribunal local emite una sentencia que no clarifica si Movimiento Regeneración Nacional, es una agrupación política o una asociación civil y aun así resuelve desechar la demanda no obstante carecer de elementos.

Lo anterior, porque afirma que si bien el Tribunal Electoral de Tabasco, requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, al Vocal Ejecutivo y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos estos últimos del Instituto Federal Electoral; lo cierto es que exclusivamente los dos primeros desahogaron en el sentido de que no contaban con esa información y con respecto a la tercera omitió aguardar su respuesta.

Motivo por el cual, aduce, esa constancia está indebidamente valorada no obstante obrar en autos.

Señala que la única diligencia realizada por la autoridad responsable, es irregular, al no haberle notificado de su realización y por tanto, la presencia únicamente de servidores públicos en ella, la convierte en una actuación “a modo” de “componendas”.

Por lo cual solicita la revocación del acto reclamado para el efecto de que el tribunal responsable entre al fondo del asunto planteado.

En íntima relación con el agravio anterior, en el motivo de disenso señalado como **3**, aduce que le causa agravio la falta de exhaustividad y congruencia, toda vez que la responsable no ejerció las medidas de apremio y solamente resolvió con la diligencia que realizó, la cual constituye una prueba técnica que solo demuestra indicios, máxime cuando en los antecedentes en los cuales basa su decisión fueron desafortunadas en tanto que determinó que Movimiento Regeneración Nacional es una asociación civil.

CUARTO. Suplencia de queja. Previo al análisis del presente juicio cabe destacar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los motivos de disenso, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente

de los hechos expuestos, consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, si en la especie se advierte que la parte actora expresó agravios, aunque su expresión sea deficiente pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

De ahí que el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención de los actores, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia identificada bajo la clave 4/991, consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 411 a 413, cuyo texto y rubro es el siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende”.

QUINTO. Estudio de fondo. Este órgano jurisdiccional estima que el motivo de inconformidad especificado como **1**, es **infundado e inoperante** como enseguida se demuestra.

En ese agravio, el accionante reclama de la responsable, *“la indebida valoración de pruebas todas vez que nunca se pronunció sobre las pruebas supervenientes”*.

De la sentencia impugnada se advierte que la responsable sí se pronunció con respecto a la prueba superveniente y estableció esencialmente:

- Que el primero de marzo de dos mil trece, Obed Cabrera Torrano, presentó un escrito mediante el cual ofreció lo que en su concepto revestía el carácter de prueba superveniente, consistente en la declaración de los ciudadanos Miguel Angel de la Cruz Hernandez, afiliado y consejero estatal de "Movimiento Regeneración Nacional" (MORENA); José Jesús Jimenez Álvarez y Mario Pérez Vera, en su carácter de afiliados al citado movimiento; y Tilo Jimenez Torres, en el cual manifestó para justificar esa superveniencia, que:
 - Hasta el momento de interponer la demanda desconocía el testimonio de los referidos afiliados.
 - El tribunal realizara su desahogo, en virtud de que por cuestiones económicas no estaba en sus posibilidades hacerla ante fedatario público.
- Al respecto, la autoridad responsable adujo esencialmente que no procedía admitir la probanza en

cuestión debido a que el accionante no demostraba de manera fehaciente que tuvo conocimiento posterior a la demanda que las personas a quienes señalaba como testigos le constan los hechos que pretendía demostrar.

- Señala que las declaraciones de los ciudadanos que refiere en su escrito, no fueron exhibidas de conformidad con el artículo 14, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, es decir, mediante acta levantada ante fedatario público, sino que por el contrario, pretendía que fuera el tribunal local quien desahogara dichas probanzas, además de que no justificó su situación precaria.

En torno a esta decisión, sin postura contraria para combatirla; el Tribunal Electoral de Tabasco consideró que lo anunciado por el enjuiciante no podía constituir una prueba superveniente, ni en su confección ni en su ofrecimiento y dio las razones específicas de su decisión.

En ese sentido, carece de razón el demandante cuando afirma que la responsable no se pronunció tocante a la probanza en cuestión, puesto que como vimos, argumentó su desechamiento.

Como consecuencia de ello, es válido sostener que al no admitirse la prueba testimonial en comento por la responsable, por ende tampoco podría existir justipreciación sobre un

aprueba desechada; por lo que el motivo de disenso en el que reclama "*indebida valoración*" merece la calificativa de **inoperante**.

En distinto orden, con relación a los agravios **2** y **3**, cuyo estudio se hará en forma conjunta, se estiman **fundados**.

A efecto de dar claridad a la calificativa mencionada es menester recordar de manera esencial, que el Tribunal Electoral de Tabasco desechó la demanda presentada por Obed Cabrera Torrano en la que reclamó la nulidad de la asamblea de diez de febrero de dos mil trece, donde se eligió al Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) en Tacotalpa, Tabasco, por virtud de que no se permitió participar en ella, ante su pretensión de ostentar ese encargo.

Para sustentar el desechamiento en comento, durante la instrucción del asunto en cuestión la responsable realizó las siguientes actuaciones destacadas:

Por auto de diecinueve de febrero de dos mil trece, determinó requerir tanto al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco como al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que informaran si la organización denominada Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) había solicitado el otorgamiento de registro partido político o agrupación política.

El veinte del propio mes y año, el instituto local por conducto de su Consejero Presidente, mencionado desahogó el requerimiento en cita y señaló:

“LIC. ISIDRO ASCENCIO PÉREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE TABASCO.
P R E S E N T E

En atención al requerimiento que realiza mediante oficio identificado como TET-JDC-02/2013-II, signado por el Licenciado Mario Eduardo Uribe López, actuario del órgano jurisdiccional electoral que dignamente preside, recepcionado el día de hoy, me permito informarle que la organización denominada "Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), no solicitó o en su caso dio aviso de llevar a cabo actos encaminados para constituirse como **partido político o agrupación política nacional o estatal**, por cuanto hace al ámbito nacional es de decirle, que éste Instituto Electoral no es la autoridad competente para conocer de las solicitudes que al respecto realicen las organizaciones interesadas, pues ello compete al Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 28, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor; ahora bien, por cuanto hace el ámbito estatal es de decirle **que no existe solicitud alguna** respecto de su posible registro como partido político o agrupación política. De allí que resulte materialmente imposible remitirle original o copia certificada de los documentos que peticiona.

Sin otro en particular, aprovechando la ocasión para enviarle un afectuoso saludo”.

Por su parte, el Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral señaló:

“LIC. ISIDRO ASCENCIO PÉREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

P R E S E N T E

En relación al oficio número TET-OA/34/2013, de fecha 20 de febrero de 2013, signado por el ciudadano Mario Eduardo Uribe López, Actuario del Tribunal Electoral de Tabasco, mediante el cual se notifica el requerimiento para entregar a ese órgano judicial, en un plazo de cuarenta y ocho horas, *original o copias certificadas del documento por el que haga constar si la organización denominada "Movimiento de Regeneración Nacional" (MORENA) ha solicitado o en su caso ha dado aviso para llevar a cabo actos encaminados para constituirse como partido político o agrupación política nacional*, me permito informarle que dicha documentación no se encuentra en poder de esta Vocalía Ejecutiva, por lo que se ha remitido el requerimiento de cuenta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que, en caso de contar con ella, nos haga llegar la documentación y de manera oportuna, se le remita a ese órgano jurisdiccional.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo”.

Por auto de veintiocho de febrero de dos mil trece, la jueza instructora determinó que del estado de los autos y a efecto de contar con mayores elementos para resolver, fijaba las nueve horas del uno de marzo de dos mil trece, para realizar una diligencia para consulta de una página electrónica.

La diligencia en comento se desahogó en los siguientes términos:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DE APERTURA DE LA PÁGINA WEB, CORRESPONDIENTE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LOCALIZABLE EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA [HTTP://WWW.IFE.ORG.MX/PORTAL/SITE/IFEV2](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2), SEÑALADA PARA LLEVARSE A CABO EN ESTE DÍA, EN EL EXPEDIENTE TET-JDC-02/2013/II.

En la ciudad de Villahermosa, capital del estado de Tabasco, siendo las nueve horas del día uno de marzo de dos mil trece, y estando presentes en las oficinas que ocupa la ponencia dos del Tribunal Electoral de Tabasco, ubicado en el Segundo Piso del edificio situado en la calle José Narciso Roviroza Andrade sin número, colonia centro, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, código postal 86000, la licenciada en derecho Isis Yedith Vermont Marrufo, jueza instructora en este asunto, quien se encuentra asistida del secretario general de acuerdos, maestro en derecho, Ulises Jerónimo Ramón, así como los testigos de asistencia, licenciada Elizabeth Hernández Gutiérrez, secretaria proyectista y la licenciada Liliana Arias Valencia, secretaria ejecutiva, se procede a dar inicio a la misma. A continuación se abre la página señalada al rubro, y en el apartado "Partido Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales", se le da un click, posteriormente se selecciona el rubro "Partidos Políticos Nacionales" y después el de "Partidos Políticos en formación"; acto seguido aparece una ventana intitulada "Organizaciones que notificaron su intención de constituirse como Partido Político Nacional", por lo que se procede abrirla y se observa que en ella se encuentra la relación de las organizaciones de ciudadanos que pretenden convertirse en partido político, seguidamente se verifica si Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) está incluido en dicha relación, una vez que se identifica que sí aparece, se inserta el cuadro de la parte que nos interesa:

No	Organización	Nombre preliminar como PPN	Representante Legal	Tipo de Asambleas	Fecha y hora notificación	Domicilio	Número de teléfono
2	Movimiento Regeneración Nacional, A. C.	MORENA	Martí Batres Guadarrama, Bertha Elena Lujan Uranga, Tomás Pliego Calvo y Marco Antonio Medina Pérez	Estatales	07/01/2013 11:00	Santa Anita # 50, Col. Viaducto Piedad, Del. Iztacalco, Distrito Federal, C.P. 08200	

Organizaciones cuya notificación ha resultado procedente

Seguidamente, se asienta que no obstante que las partes fueron notificadas por estrados mediante acuerdo de veintiocho de febrero del presente año, relativo a la presente diligencia, no comparecen. Siendo las nueve horas con cuarenta minutos del día del encabezamiento de la presente diligencia, se da por concluida la misma, y proceden a firmarla al calce los que en ella intervinieron, por y ante el

secretario general de acuerdos, maestro en derecho
Ulises Jerónimo Ramón, quien certifica y da fe”.

Por su parte, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tabasco, el seis de marzo de dos mil trece, presentó al tribunal local el oficio JLE/VE/0448/2013, cuyo contenido es:

“LIC. ISIDRO ASCENCIO PÉREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
P R E S E N T E

En atención al oficio número TET-OA/34/2013, de fecha 20 de febrero de 2013, recibido en esta Junta Local Ejecutiva el mismo día, mediante el cual me notifica un auto dictado en el expediente TET-JDC-02/2013-II, donde se me requiere para que en un plazo de 48 horas, le remita el original o copia certificada de los documentos por el cual se haga constar si la organización denominada Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), ha solicitado o en su caso haya dado aviso para llevar a cabo actos encaminados para constituirse como partido político o agrupación política nacional; **me permito hacer llegar a usted copia certificada del escrito presentado por la asociación civil "Movimiento Regeneración Nacional", en fecha siete de enero de dos mil trece, por el cual notifica al Instituto Federal Electoral su intención de constituirse como partido político nacional, bajo la denominación MORENA,** documento que consta de dos fojas útiles.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo”.

Como se evidencia, el tribunal responsable realizó diversos requerimientos que lo condujeron al razonamiento que lo reclamado por el enjuiciante provenía de una asamblea realizada por una asociación civil, quien al momento carecía del

registro correspondiente; por lo cual, no incidía en la materia electoral.

Para llegar a esa determinación, en la sentencia que constituye el acto reclamado, la responsable:

- a) Fijó un parámetro de análisis en torno a la procedencia del juicio ciudadano, conforme a los artículos 63 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 72 de la Ley de Medios de la propia entidad federativa, concluyendo que éste solamente es procedente para impugnar actos o resoluciones donde se pudiera producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a los derechos político-electorales del ciudadano.
- b) Analizó los requerimientos realizados dentro de la instrucción del procedimiento, aduciendo:
 - El Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, señaló que en el ámbito estatal no existía solicitud de que Movimiento Regeneración Nacional haya solicitado registro como partido político.
 - El Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tabasco del Instituto Federal Electoral, no tenía información al respecto, y que por ello, lo

turnaría a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- De la diligencia realizada el uno de marzo de dos mil trece, la responsable determinó que si bien, Movimiento Regeneración Nacional, había solicitado su registro para constituir un partido político nacional, lo cierto era que seguía siendo una asociación civil.
- Situación que se robustecía con lo señalado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, quien remitió copia certificada del escrito presentado por Movimiento Regeneración Nacional, donde notificaba al mencionado instituto su intención de constituirse como partido político nacional bajo la denominación de MORENA.

Establecido lo anterior, es menester mencionar que, de conformidad con el Código Civil Federal, las “asociaciones” se conforman por un grupo de individuos que persigue un fin común lícito no sólo de carácter económico. Si no también pueden ser de índole deportivo, religioso, cultural y/o social; regidos por un documento denominado "estatutos sociales" en el que se establecen, entre otras cosas, los derechos y obligaciones de los socios, las funciones de sus órganos, la forma de ingresar a la misma, entre otras cosas, y en la que su

poder supremo reside en un órgano colegiado llamado Asamblea Nacional.

En la materia electoral, por regla general están reconocidas como formas de participación política, a los partidos políticos y las agrupaciones políticas, sin que ello signifique que puedan existir otras formas de organización (AC) cuyo fin primordial sea lograr presencia en la vida del País, Estado, Municipio; en esa virtud, se puede decir que hay asociaciones con un perfil o motivación electoral.

A partir de esa precisión, es dable acercarnos a las constancias de autos, cuya relatoría ha quedado definida en párrafos precedentes, las cuales, de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dan noticia que Movimiento Regeneración Nacional, ha solicitado al Instituto Federal Electoral el registro para constituirse como partido político.

Además de acuerdo con el propio numeral párrafo 2 de la menciona Ley de Medios, obra en autos el oficio JLE/VE/0448/2013, suscrito por el Vocal Ejecutivo de Tabasco del Instituto Federal Electoral -constancia que merece pleno valor demostrativo- que el siete de enero de dos mil trece, Movimiento Regeneración Nacional, presentó solicitud para obtener el registro como partido político.

En esa cuenta, si bien la asociación civil denominada MORENA aun no adquiere autorización legal en la materia por

autoridad competente para erigirse como partido político, lo cierto es que el acto reclamado tiene inmerso un tema directamente relacionado con la materia electoral.

Es decir, aun cuando MORENA constituya una asociación civil, sus actuaciones son derivadas de la intención política-electoral, pudiendo llegar a vulnerar derechos fundamentales como podría ser el de votar, ser votado; en su vertiente de asociación y/o afiliación, en tanto que esas acciones están inmersas y son inherentes a la materia electiva.

Ahora, el Tribunal Electoral de Tabasco sustenta su determinación en un criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior cuyo rubro y texto son:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES ADHERENTES A UN PARTIDO POLÍTICO, De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 9, párrafos 1 y 3, 12 y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede para controvertir actos de la autoridad electoral y de los partidos políticos; por tanto, el referido medio de impugnación es improcedente contra actos de asociaciones y sociedades civiles adherentes a partidos políticos, cuando se trate de entidades de carácter autónomo e independiente, que no se rijan por la normativa electoral o partidista, ya que no tienen como objetivo promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, ni sus actividades se vinculen directa e inmediatamente con los comicios y los derechos político-electorales de los ciudadanos”.

A consideración de esta Sala Superior la jurisprudencia en comento, -invocada por la responsable- no es aplicable al caso, debido a que el origen de esa jurisprudencia fue lo establecido en el artículo 41, base I, párrafo segundo *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: "*...Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa*".

A partir de ahí se estimó que las organizaciones civiles, gremiales o de otra índole se encuentran regulados por sus propias normas internas, y que los derechos de sus afiliados tienen que sujetarse a éstas y no a los estatutos de algún partido político.

De esta forma, en dicho criterio se realza que no se está en presencia de un conflicto intrapartidista, sino de un problema inherente a una organización con fines sociales, la cual se rige por sus propios procedimientos en cuanto a la conformación de sus órganos de dirección; la elección de dirigentes; la obtención de recursos financieros y su disolución como asociación.

Por tanto, como se dijo, esa jurisprudencia carece de identidad al tema a debate, puesto que Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) es una asociación civil con fines político-electorales.

Al caso, cobra aplicación *mutatis mutandi* la jurisprudencia 22/2012, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 19 y 20, cuyo texto y rubro es:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS Y RESOLUCIONES DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, 34, 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el sistema de medios de impugnación tiene por finalidad la protección más amplia de los derechos ciudadanos, al sujetar todos los actos y resoluciones en la materia a los principios de constitucionalidad y legalidad. En ese contexto, como las agrupaciones políticas nacionales coadyuvan al desarrollo de la vida democrática del país y pueden afectar los derechos de sus integrantes, debe estimarse que sus actos y resoluciones quedan sujetos a ese control y, por ende, que son impugnables a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”.

Criterio jurisprudencial que se sostuvo a partir de estimar que los artículos 41, base sexta, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la propia Carta Magna prevén, en su orden, el establecimiento de un sistema de medios de impugnación en materia electoral, mediante el que se garantice la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, de votar, de ser votados y de asociación.

Que la propia constitución determina como una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia

electoral, la de garantizar los derechos políticos de votar, ser votado, asociación y afiliación, sin limitar esa protección sólo respecto de los actos de los partidos políticos, por lo que válidamente podría estimarse que tales derechos pueden ser protegidos mediante dicho juicio ciudadano.

Así, el hecho que Movimiento Regeneración Nacional sea una asociación civil, en forma alguna significa que sus actuaciones queden fuera del escrutinio jurisdiccional electoral, ya que se insiste, el acto reclamado tiene inmerso un tema directamente relacionado con la materia, ya que su fin es político-electoral, cuestión que evidentemente redundando en lo electivo y que por supuesto está sujeto al régimen judicial.

Esto es, no se trata solo de una asociación civil de un carácter distinto al electoral como lo afirma la responsable, sino que hasta estos momentos se tiene la noticia que sus actuaciones, forman parte de sus fines político-electorales, de ahí que pueda violar derechos fundamentales, como el de asociación de sus agremiados.

En esa virtud, esta Sala Superior estima que de no atender la petición del enjuiciante en torno a la posible vulneración de un derecho fundamental en materia electiva, se violentaría la intención de los artículos 1, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea

parte, y de las garantías para su protección; que todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse para participar en la vida democrática del país, acceder a una administración de justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fije la ley, de manera pronta, completa e imparcial.

En esa tesitura, si bien asiste razón a la responsable cuando expone que Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) aun no se constituye como agrupación política ni como partido político, lo cierto es que actúan por conducto de los órganos directivos que los conforman, quienes se rigen por documentos básicos, al igual que la totalidad de sus miembros, por tanto, es evidente que pueden conculcar los derechos político electorales, como pudiera ocurrir en el caso, en cuanto a la celebración de la asamblea municipal para elegir al Presidente del Comité Directivo en Tabasco.

En consecuencia, lo procedente es revocar el acto reclamado en los términos precisados en este considerando, para el efecto que, de no encontrar otra causa de improcedencia, admita el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Obed Cabrera Torrano y lo resuelva en términos de ley; hecho lo anterior lo comuniqué a esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-JDC-02/2013-II, en los términos y para el efecto precisado en el parte final del considerando quinto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor; por oficio, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal responsable, y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-833/2013.

Porque no coincido con la determinación asumida por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-833/2013**, incoado por Obed Cabrera Torrano, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente identificado con la clave TET-JDC-02/2013-II, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

A efecto de explicar el sentido de mi voto, considero pertinente precisar los siguientes antecedentes:

El ahora actor, Obed Cabrera Torrano, promovió juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral de Tabasco, a fin de controvertir la validez de la celebración de la asamblea de diez

de febrero de dos mil trece, en la que se eligió al Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de “Movimiento Regeneración Nacional”, Asociación Civil (MORENA), en Tacotalpa, Tabasco, aduciendo el demandante que no se le permitió participar, ante su pretensión de acceder al aludido cargo de dirección municipal de la asociación civil en cita.

Al dictar sentencia en el medio de impugnación local, el órgano jurisdiccional electoral del Estado consideró que el actor impugnaba actos llevados a cabo por “Movimiento Regeneración Nacional”, Asociación Civil, y que su pretensión consistía en declarar la nulidad de la asamblea mencionada, celebrada con la finalidad de renovar al Presidente del Comité Ejecutivo Municipal, de esa asociación civil, en Tacotalpa, Tabasco.

Precisado el acto reclamado, el Tribunal responsable procedió a verificar las hipótesis de procedibilidad del juicio ciudadano local, a fin de evidenciar si la violación alegada era o no susceptible de ser analizada, en ese medio de defensa.

El Tribunal Electoral de Tabasco argumentó que el juicio ciudadano local sólo procede para impugnar actos o resoluciones que puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, a los derechos político-electorales de los ciudadanos, en este particular, en agravio del promovente; por tanto, que no es admisible el conocimiento y resolución de un juicio o recurso que no tenga

como finalidad la tutela de los derechos y deberes de un ciudadano, si éstos no son de naturaleza político-electoral.

Por otra parte, de la información que el órgano jurisdiccional local requirió a las autoridades administrativas electorales, tanto local como federal, arribó a la conclusión de que, en el ámbito estatal, no existe petición alguna de “Movimiento Regeneración Nacional”, Asociación Civil, para su constitución y registro como partido político estatal.

Por cuanto hace a la materia federal, cabe destacar que el Instituto Federal Electoral informó que existe un escrito, presentado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la asociación denominada “MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL”, ASOCIACIÓN CIVIL (MORENA), por el cual ha manifestado, al Consejo General de ese Instituto, su intención de constituirse como partido político nacional.

Con base en lo anterior, el Tribunal Electoral responsable concluyó que “Movimiento Regeneración Nacional”, sigue siendo una asociación civil, en tanto no se apruebe su registro como partido político; por tanto, que lo procedente era desechar la demanda presentada por Obed Cabrera Torrano, porque su pretensión consiste en que se declare la nulidad de la asamblea celebrada el diez de febrero de dos mil trece, en la que se eligió al nuevo Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de "Movimiento Regeneración Nacional", A. C., en Tacotalpa, Tabasco.

Ahora bien, en la sentencia emitida por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, se considera lo siguiente:

...si bien la asociación civil denominada MORENA aun no adquiere autorización legal en la materia por autoridad competente para erigirse como partido político, lo cierto es que **el acto reclamado tiene inmerso un tema directamente relacionado con la materia electoral, esto es, la pretensión de cumplimiento de los requisitos establecidos en el código electoral federal, para la obtención del mencionado registro** y en específico Obed Cabrera Torrano estima violados sus derechos político-electorales.

[...]

Así, el hecho que Movimiento Regeneración Nacional sea una asociación civil, en forma alguna significa que sus actuaciones queden fuera del escrutinio jurisdiccional, ya que, **se insiste, el acto reclamado tiene inmerso un tema directamente relacionado con la materia electoral, al encontrarse en cumplimiento de los requisitos para instituirse como partido político nacional**, cuestión que evidentemente redundaría en la materia electiva y que por supuesto está sujeto al régimen judicial.

Esto es, no se trata sólo de una asociación civil de un carácter distinto al electoral como lo afirma la responsable, sino que **hasta estos momentos se tiene la noticia que sus actuaciones, específicamente el acto reclamado en la instancia local, forma parte de la actividad electoral para constituirse como partido político nacional.**

(Énfasis añadido por el suscrito)

En consecuencia, la mayoría de los Magistrados resuelve que lo procedente es revocar el acto reclamado, para el efecto de que, de no haber otra causa de improcedencia, el Tribunal responsable admita la demanda de juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

promovido por Obed Cabrera Torrano, y en su oportunidad lo resuelva en términos de ley.

El motivo de mi disenso estriba en que, contrario a lo que sostiene la mayoría de los magistrados integrantes de esta Sala Superior, el acto reclamado no está relacionado, de manera inmediata y directa, con el cumplimiento de los requisitos y tampoco con el procedimiento establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que una organización de ciudadanos solicite y obtenga su registro como partido político nacional.

Al caso se debe tener presente que el artículo 28, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

Artículo 28

1. Para constituir un partido político nacional, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal y realizará los siguientes actos previos tendentes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:

a) **Celebrar** por lo menos **en veinte entidades federativas** o en **doscientos distritos electorales, una asamblea** en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24;

que asistieron libremente y conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales.

b) **Celebrar una asamblea nacional constitutiva** ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

II. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y

V. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigido por este Código. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

...

(Énfasis añadido por el suscrito)

Del precepto transcrito se advierte, entre otras cuestiones que, para constituir un partido político nacional, la organización interesada debe notificar ese propósito al Instituto Federal Electoral, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de la República y realizar, como actos previos, tendentes a demostrar que cumple los requisitos establecidos en el artículo 24 de la citada normativa electoral legal, los siguientes:

a) Celebrar, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, una asamblea constitutiva, en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral.

b) Celebrar una asamblea nacional constitutiva, ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, el cuatro de enero de dos mil trece, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la asociación denominada "MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL", ASOCIACIÓN CIVIL (MORENA), presentó un escrito dirigido al Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo texto es al tenor siguiente:

Martí Batres Guadarrama Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Asociación denominada "**MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL**", **ASOCIACIÓN CIVIL (MORENA)**, y representante de la misma, comparezco ante esta autoridad electoral para manifestarle nuestro deseo de constituirnos como Partido Político Nacional y de obtener el Registro correspondiente, así como de cumplir con todos los requisitos legales y administrativos, en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 28 y relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales y de los instructivos aprobados por el Consejo General del Instituto Federal electoral para este efecto.

Para este efecto manifestamos en esta notificación formal lo siguientes:

1. La denominación de nuestra organización es "**MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL**", **ASOCIACIÓN CIVIL (MORENA)**.

2. Los representantes legales de la misma son: Martí Batres Guadarrama, Bertha Elena Luján Uranga, Tomas Pliego Calvo y Marco Antonio Medina Pérez.
3. El domicilio para oír y recibir notificaciones de nuestra organización es: calle de San Luis Potosí número 70, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06700, en esta ciudad. Los teléfonos donde se nos puede localizar son: 46015617 (Martí Batres Guadarrama), 0445539083243 (Bertha Elena Luján Uranga), 0445554145185 (Tomas Pliego Calvo), 0445554511615 (Marco Antonio Medina Pérez).
4. La denominación del Partido Político a constituirse es: MORENA y su emblema y colores que lo caracterizan son: El emblema de MORENA es un logo símbolo en tipografía Surface Bold, versión 1000 disposición Open Type, Post Script contornos en minúsculas. El logotipo está enmarcado en un rectángulo vertical de proporciones 6:1 — 12:2 — 24:4 y así sucesivamente. El color del emblema es Pantone 1805.
5. El tipo de Asambleas que realizaremos para satisfacer el requisito señalado en el inciso A, del párrafo primero del artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán de carácter estatal.

De la transcripción anterior, se advierte claramente que la asociación civil denominada “Movimiento Regeneración Nacional” notificó, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, además de su propósito de constituirse como partido político nacional, que el tipo de asambleas constitutivas que se llevarán a cabo, a fin de cumplir el requisito previsto en el artículo 28, párrafo 1, inciso a), del código electoral federal, es por entidad federativa.

Lo anterior significa que la autoridad administrativa electoral, al verificar el citado requisito, lo hará sobre la base del número de asambleas estatales que, en su oportunidad, celebre la asociación civil denominada “Movimiento Regeneración Nacional”.

En este contexto, se debe precisar que no se advierte en parte alguna de la normativa transcrita el deber de la organización de ciudadanos que pretenda su constitución como partido político nacional, de llevar a cabo asambleas constitutivas municipales u otros actos tendentes a ese fin, como puede ser la elección del Presidente de un Comité Ejecutivo Municipal, en este caso en Tacotalpa, Tabasco, como parte de los requisitos para lograr el registro pretendido.

Por tanto, si en este caso concreto el promovente controvierte, en el juicio ciudadano local, que no se le permitió participar en la asamblea celebrada el diez de febrero de dos mil trece, en la cual se eligió al Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de "Movimiento Regeneración Nacional", A. C., en Tacotalpa, Tabasco, es evidente que la materia de impugnación no está vinculada con la solicitud de registro como partido político nacional que hizo el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la asociación denominada "MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL", ASOCIACIÓN CIVIL (MORENA), al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Es importante insistir que el acto controvertido está inmerso en la organización y vida interna de una asociación civil, regulada fundamentalmente por la legislación civil, excepción hecha de los actos y hechos vinculados de manera inmediata y directa con el procedimiento de constitución de un partido político nacional, caso en el cual la aplicable es la legislación ordinaria y constitucional que tiene por objeto a la materia electoral federal.

Para mí, la sustitución del Presidente de un Comité Ejecutivo Municipal de una asociación civil, como sucede en este caso, no es controvertible ante los tribunales electorales, motivo por el cual concluyo que le asiste razón al Tribunal Electoral de Tabasco y que la sentencia controvertida debe ser confirmada, por estar dictada conforme a Derecho.

Debo señalar que si la litis estuviera vinculada, de manera inmediata y directa, con un procedimiento electoral para la constitución de un partido político nacional, la competencia para conocer del juicio sería de esta Sala Superior y no de un tribunal electoral local, como indebidamente se resuelve por la mayoría de los Magistrados.

Resulta pertinente concluir también que, por incompetencia del Tribunal Electoral de Tabasco, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Obed Cabrera Torrano, igualmente es conforme a Derecho la sentencia de inadmisión de demanda dictada por el Tribunal Electoral responsable.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA